

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 685.

Artículo de oficio.

Núm. 102.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Negociado 2.º — Comunicaciones.— Hallandose vacante la plaza de Cartero de la Vileta dotada con el haber anual de ciento treinta y cinco pesetas y con la obligacion de entregar y recoger la correspondencia de la Subinspeccion de esta capital, he dispuesto á tenor de lo prevenido en el art. 32 del Decreto de 29 de octubre de 1869, hacerlo público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas que deseen optar al indicado destino, las cuales durante el termino de un mes á contar desde la fecha de este anuncio, podrán presentar en este Gobierno sus solicitudes acreditando tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir, su buena conducta por medio de certificación del Alcalde, Juez municipal del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la Estafeta de que dependa el servicio. Palma 13 de julio 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 103.

Negociado 1.º—El Ilmo. Sr. Director general de Política y Orden público, con fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 17 de junio último, lo siguiente: «Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Administracion Militar, lo siguiente:— Instruido el oportuno expediente en este Ministerio á consecuencia del escrito que V. E. dirigió en diez y siete de diciembre último, proponiendo los derechos de utensilios, provisiones y hospitales, que deben concederse á los cuerpos francos y Milicia Nacional movilizada: Visto cuanto V. E. expone con tal motivo y teniendo presente lo dis-

puesto en las Reales órdenes dictadas sobre el particular en diez y siete de mayo de mil ochocientos treinta y siete y veinte de abril del mismo año, asi como la orden del poder Ejecutivo de primero de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve que señala á los voluntarios de la libertad que se movilicen, los mismos haberes que disfrutaban los individuos de los batallones movilizados de Cataluña. Siendo conveniente dictar una orden terminante que señale ó precise los gozes que á la clase citada corresponden: oido el parecer de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y conforme en un todo con su opinion; S. M. el Rey ha tenido á bien resolver: Primero. Que tanto á las Compañías ó Cuerpos francos creados como á los que en lo sucesivo se creen y á la Milicia Nacional movilizada, con arreglo á las superiores disposiciones que rijan, les sean abonados los mismos haberes, que marcó la orden del Poder Ejecutivo de la Nacion de primero de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve: Segundo: Que respecto á raciones, se les suministren las que reclamen de los pueblos ó factorías de los puntos por donde transiten, con cargo á sus haberes y al precio de presupuesto, esceptuándose únicamente las raciones de pienso para los caballos de los Jefes ó de los individuos de institutos montados que no les serán cargo, pudiéndolas extraer en especie, y de no verificarlo, se les acreditarán y abonarán á los mismos precios establecidos para el Ejército. Tercero: Que cuando estas fuerzas se hallen acuarteladas, se les suministren las camas, juegos de utensilios y alumbrado necesario; siendo de cuenta de los mismos individuos, el adquirir el carbon para los ranchos: Cuarto. Que por las estancias que causen en los hospitales Militares, se les haga el mismo abono que á las clases análogas del Ejército, quedando el resto de sus haberes, en favor del Estado. Quinto: Que, sin embargo, de que los milicianos movilizados sólo tienen derecho al haber, cuando se encuentran fuera de su domicilio, si por cualquiera circunstancia se les acuartelase ó reuniesen en algun punto fortificado, se les hagan los

mismos abonos, interin estén en dicha situacion. Sexto: Que todos estos abonos se carguen siempre al capítulo de *imprevistos* del presupuesto de la Guerra. Y sétimo. Que los demás suministros que preste la Administracion Militar á toda otra fuerza sostenida por las Diputaciones, Municipalidades, ú otra corporacion no dependiente de Guerra sea reintegrado por las mismas Corporaciones á precio de presupuesto.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1871.—El Director general, Vicente Romero Giron.

Y he dispuesto que se inserte en el Boletín oficial para que tenga la mayor publicidad. Palma 12 de julio de 1871.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Núm. 104.

Negociado 2.º — Comunicaciones.— El Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones con fecha 5 del actual me remite el pliego de condiciones siguiente:

«*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Mahon y Ciudadela.*

1.º El contratista se obliga á conducir en carruage ó á caballo de ida y vuelta, desde Mahon á Ciudadela la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 46 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 7 horas; y las de entrada en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exi-

girá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Palma, y si el servicio se desempeña en carruage coches decentes y apropiados al objeto con almacén ó sitio capaz é independientes del de los viajeros y equipages para toda la correspondencia y periódicos que circulea por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia, que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Palma.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta: pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y con-

diciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiere necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de las islas Baleares y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma Subgobernador de Menorca y Alcalde de Ciudadela asistido de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el dia 8 de agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4100 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Mahon y Ciudadela, en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja Su cursal de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cuatrocientas pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia

del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Mahon á Ciudadela y vice versa por el precio de _____ escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»—Firma del proponente y señas de su domicilio.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 5 de julio de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.»

En su consecuencia, y en virtud de lo prevenido en la condicion núm. 13; he dispuesto que la espresada subasta tenga lugar simultaneamente en este Gobierno en el Subgobierno de Menorca y Alcaldia de Ciudadela el dia ocho de agosto próximo á las doce de la mañana. Palma 12 julio 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 105.

La Gaceta de Madrid del dia 7 de este mes, número 188, inserta la Disposicion siguiente, sobre sanidad, comunicada de Real orden al Ilmo. Señor Director general del ramo:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á esta Direccion general lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La patente de sanidad debe ser una garantía completa para la salud pública, y ha de ir revestida de un elevado carácter para que llene el importante objeto de su institucion, ofreciendo siempre los datos necesarios y mas exactos para la recta aplicacion de las medidas sanitarias. La experiencia ha venido demostrando constantemente que la forma de estas certificaciones de salud empleada hasta el dia no llena, como es de desear, su mision; pues constanding de una hoja de cortas dimensiones, no puede anotarse en ellas las múltiples vicisitudes que ocurren generalmente en un buque durante el trascurso de sus viajes; y para conocer necesariamente por algun tiempo su historia hay que valerse de refrendos que, no hallando cabida en la patente, se hacen en tiras pegadas de papel y se prolongan hasta el extremo de hacerse inmanejables, de fácil fraude y hasta de un aspecto indecoroso. Es de todo punto evidente la necesidad de una reforma en estos documentos que venga á desterrar estos defectos, cumpliendo con el fin mas principal de la policia sanitaria.

En este concepto el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la Junta superior consultiva del ramo, se ha servido disponer:

1.º Que desde el primer dia de agosto las Direcciones de Sanidad marítima y lazaretos sucios vayan sustituyendo las patentes de sanidad que actualmente usan los buques españoles por los nuevos libros-patentes.

2.º Que dichas dependencias se atengan en un todo en la expedicion de las nuevas patentes á lo dispuesto en las *notas y observaciones* que las mismas llevan al principio y fin del libro.

3.º Que el precio de estos libros-patentes sea el de 2 pesetas, y se abonen por los Capitanes de los buques.

4.º Que por las oficinas de Hacienda se haga la recaudacion de este importe y se apliquen al capítulo 11, artículo 2.º del presupuesto de este Ministerio, al que han sido cargo los gastos de impresion y encuadernacion de estos libros.

Y 5.º Que á fin de cada mes las mencionadas oficinas remitan á la Ordenacion de Pagos de este centro una relacion de las cantidades recaudadas por este concepto en cada puerto para que pueda atenderse á los demás servicios de Sanidad marítima.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de julio de 1871.—El Director general, José Pérís y Valero.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas».

Y he dispuesto que se publique en

el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los navieros y que tenga cumplido efecto por parte de los funcionarios públicos á quienes se refiere. Palma 12 de julio de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 106.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.—La Comision provincial celebrará sesion pública los martes y viernes de cada semana á las 11 de la mañana

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento del público. Palma 13 julio de 1871.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 107.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Obligaciones generales del Estado.—*Clases pasivas.*—*Seccion 5.ª*—He dispuesto que en el dia de hoy quede abierto el pago de una mensualidad á las clases pasivas, respectiva al mes de enero del corriente año. Lo que se publica por medio del Boletín oficial y periódicos de esta ciudad para que llegue á noticia de los interesados. Palma 13 julio de 1871.—Juan M. Martín.

Núm. 108.

ADMINISTRACION DE RENTAS

de Ibiza.

No habiendo tenido efecto la subasta de los cien cajones de pino que sirvieron de envases de tabacos, en las conducciones desde las fábricas á los almacenes de esta Administracion, anunciada en el Boletín oficial de esta Provincia número 653 fecha 1.º de mayo del año actual: se llama á nueva licitacion, bajo el tipo de treintiocho céntimos de peseta cada uno con arreglo á las condiciones que se expresan en el pliego inserto en el mencionado Boletín y cuya subasta se verificará á los ocho dias de su insercion. Ibiza 11 de julio de 1871.—Jacinto Aqueña.

Núm. 109.

AYUNTAMIENTO DE MAHON.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1871 á 1872, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de seis dias á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á efectos de reclamacion. Mahon 10 de julio de 1871.—El Alcalde 2.º, Ramon Orfila.—P. A. del A.—J. Rotger, secretario interino.

Núm. 110.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Llummayor.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al ejercicio de 1871 á 1872 se avisa á los contribuyentes por dicho concepto, que permanecerá espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion, por termino de cinco dias á contar desde él en que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia pasado cuyo tiempo no habrá lugar á reclamacion alguna. Llummayor 11 julio de 1871.—El Alcalde, Bartolome Mulet.—Jaime Cereol, Secretario.

Núm. 111.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Andraitx.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo formado para el servicio del año económico de 1871 á 1872 estará de manifiesto al publico en la secretaria de dicho Ayuntamiento por espacio de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia á los efectos de reclamacion. Andraitx 12 julio de 1871.—El Alcalde, Baltasar Enseñat.—P. A. del A. y J. P.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 112.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Porreras.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año económico de 1871 á 72 estará de manifiesto en la sala Consistorial de la misma á efectos de reclacion desde el dia 13 al 18 ambos inclusive del presente mes, trascurrido dicha plazo ninguna será admitida. Porreras 12 de julio de 1871.—El Alcalde, Francisco Mora.—P. A. del A.—Antonio Sastre, secretario.

Núm. 113.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Llubi.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha cabido á este pueblo para el año económico de 1871 á 1872, estará espuesto al público en esta casa consistorial á efectos de reclamacion, desde el dia 13 al 18 de este mes, ambos inclusive. Llubi 12 julio de 1871.—El Alcalde, Bernardo Mulet.—P. A. D. A.—José Ramis, Srio.

Núm. 114.

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM.

Para los efectos de reclamacion, estará expuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion, el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa y actual año económico, por espacio de seis dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia y no se admitirá reclamacion alguna, despues de espirado dicho plazo Binisalem 13 de julio de 1871.—El Alcalde, Antonio Borrás.—P. A. D. A.—Bartolomé Llabrés, Srio.

Núm. 115.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra huerto situada en el término de la villa de Muro denominada *els Citrons*, de estension de dos cuarteradas procedente del antiguo predio Son Carbonell propiedad de D.ª Maria del Pilar Vega, que linda por el Norte con camino de Son Carbonell, por Este con tierras de D. Matias Cerdó, por Sur con las de Pedro Escales y por Oeste con otras de la misma procedencia del citado predio Son Carbonell: justipreciada en doce mil quinientas pesetas, y se vende á instancia de Excmo. Sr. D. Joaquin de Urbina, para con su producto cubrirse de lo que acredita contra la D.ª Maria del Pilar Vega, por capital, intereses y costas; quedando señalado para su remate el dia 3 del próximo agosto á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado, en la inteligencia que serán de cargo del comprador los gastos de subasta remate y escritura de traspaso. Palma once de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sereda.

Núm. 116.

D. Juan Vazquez Gallardo comendador ordinario de la orden Española de Isabel la católica y Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Hago saber: que habiéndose presentada por parte de D. Manuel Mayol, vecino y del comercio de esta plaza, demanda ordinaria de mayor cuantía contra D.ª Josefa Andrés, cuyo paradero se ignora, en solicitud de que esta como copropietaria de la fragata de esta matricula nombrada Eufemia, de que es aquel naviero, sea condenada al pago de cierta cantidad que por saldo de cuentas de varias expediciones de dicho buque arroja el extracto de la presentada por Mayol cerrada en diez de febrero último con los inteses y costas, con providencia de veinte y ocho de junio próximo pasado se acordó lo siguiente.—En lo principal y otrosí por

presentada esta demanda con los documentos y de ella se confiere traslado á D.ª Josefa Andrés, citandola y emplazándola para que en el término de veinte y cuatro dias improrogables se presente á contestarla, cuya citacion y emplazamiento se harán por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta capital, en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.—En su consecuencia por medio del presente se cita y emplaza á la referida D.ª Josefa Andrés para que dentro el término de veinte y cuatro dias improrogables á contar desde el siguiente en que se publique en la Gaceta de Madrid, comparezca por medio de procurador, con poder bastante á contestar dicha demanda, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho. Palma primero de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Vazquez.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 117.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de veinte y ocho de junio último se saca á pública subasta por termino de veinte dias una porcion de terreno labrantio de estension de ciento y dos areas, cincuenta y dos centiáreas y veinte y cinco centesimos con su derecho de agua, que linda al Norte con el predio Son Forteza, al Sur con tierras de herederos de Margarita Picornell, al Este con dos grupos de caserío y calle intermedia y al Oeste con el predio Son Costa justipreciada en mil quinientas libras ó sean cuatro mil novecientas ochenta y dos pesetas setenta centimos. Y una casa antigua con corral al Oeste que mide una superficie de trecientos cincuenta y un metros noventa y ocho decímetros cuadrados y linda al Norte con el predio Son Forteza, al Sur con camino ó calle, al Este con carretera de Palma á Inca y al Oeste con huerto del grupo de caserío al Norte, tasada en quinientas setenta libras ó sean mil ochocientos noventa y tres pesetas cuarenta y tres centimos; cuya casa y tierra, conocida por el Hostelet den Cañellas, sito en el termino de esta Ciudad, se vende á instancia de D. Juan Massanet y Ochando en los autos ejecutivos sigue contra Margarita Cañellas y Martí y Mateo Picornell y Cañellas, y queda señalado para su remate y el veinte y nueve de los corrientes á las doce de la mañana en los estrados de este juzgado establecido en el edificio de San Antonio de Viana calle de San Miguel.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de los licitadores siendo de advertir que no se admitirá postura al que previamente no haya depositado en la mesa judicial la decima parte de cada uno de dichos justiprecios que le será devuelta luego despues de verificado el remate y si lo obtuviere servirá á cuenta del precio que se de por la finca, y que tendrá que satisfacer el comprador los gastos de subasta, remate y demas que se ocasionen por el traspaso. Palma seis de julio de mil ochocientos setenta y uno.

—Juan Vazquez.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 118.

D. Luis Castellá y Anengual, juez Municipal del Distrito de la Catedral de Palma y como tal encargado de la judicatura de primera instancia del mismo distrito por traslacion del Señor juez propietario.

Por el presente y á instancia de los administradores de la manda pía del Ilustre Sr. D. Ramon de Verí, se saca á pública subasta pon término de veinte dias, una finca embargada á D. Francisco Ferrer y Jaume, consistente en media cuarterada de tierra campo con almendral en el sitio denominado Can Petit del término de la villa de Santa Maria, lindante por Norte con tierra remanente del mismo Ferrer, por Sur con campo de los herederos de Pedro Miguel Dols, pared mediante, por Este con campo del propio Ferrer y por Oeste con viña de D. Gabriel Mesquida pared mediante; se halla justipreciada en la cantidad de seiscientos setenta y cuatro pesetas treinta y seis céntimos, queda señalado para su remate el dia cuatro de agosto próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia de que no se admitirá postura sin que previamente se consigue en poder del actuario el diez por ciento del precio de tasacion, cantidad que será devuelta inmediatamente siempre que el remate no quede á favor del que la haya consignado; y de que serán de cargo del comprador los gastos de la escritura de traspaso y demas consiguientes á este. Palma once de julio de 1871.—Luis Castellá.—P. S. M.—Enrique Bonet.

Núm. 119.

Por el presente se saca á pública subasta voluntaria una casa procedente de la herencia de Antonio Fuster y Picó consistente en tienda y algorfa, sita en la calle de los Buñuelos de esta Ciudad, señalada la tienda con el número 15 y la algorfa con el 17 de la manzana 127, y lindante la íntegra finca por la derecha entrando con casa de D. Antonio Piña y por la izguierda y espalda con la de los sucesores de don Antonio Nicolas Aguiló: se halla valorada en la cantidad de 2.666 escudos 666 milésimas ó sean 6.666 pesetas 66 1/2 céntimos y queda señalado para su remate el dia 3 del mes de agosto próximo á las doce de su mañana en la sala de la Audiencia de este Juzgado; en la inteligencia de que no se admitirá postura que no cubra el precio de tasacion: de que para hacerla se deberá consignar en la mesa del Juzgado la cantidad de veinte y cinco escudos por via de garantia á los perjuicios que pudieran ocasionarse si rematada la finca no se consignase su valor oportunamente, y de que el comprador ó rematante no pagará mas gastos que los de la copia de la escritura, derechos á la Hacienda é inscripcion de su

título. Palma 10 de julio de 1871.—Luis Castellá.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 120.

D. Guillermo Ignacio Mas Juez municipal letrado del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente segundo pregon y edicto, se cita, llama y emplaza, á José Ferrer hijo de Francisco y de Eulalia Iérn, natural de Santa Eulalia de Ibisá, soltero y de diez y ocho años de edad: para que dentro el termino de nueve dias á contar desde su publicacion, comparezca en este Juzgado municipal, á fin de celebrar cierto juicio de faltas, á consecuencia de la causa criminal instruida contra el mismo, sobre hurto de varias prendas de ropa; pues de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en justicia. Palma doce de julio de 1871.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Mateo Bover, Secretario.

Núm. 121.

D. Cristobal Marimon y Serra Secretario del juzgado municipal de la villa de Muro.

Certifico que en el expediente juicio verbal promovido por D. Jaime Campomar contra D. Geronimo Pujol ambos naturales y vecinos de Muro se le ha dictado al folio primero y segundo la sentencia en rebeldia que á la letra dice así.—En la villa de Muro de Mallorca á los treinta dias del mes de junio de mil ochocientos setenta y uno. D. Francisco Serra juez municipal de esta villa en vista del juicio verbal que antecede. Resultando que D. Jaime Campomar ha interpuesto demanda juicio verbal contra D. Geronimo Pujol reclamandole la cantidad de treinta y siete libras diez sueldos de esta estinguida moneda equivalentes á cincuenta escudos seiscientas setenta milésimas, procedentes treinta y dos escudos de un prestamo que Campomar hizo á Pujol en esta de Muro dia veinte y dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve; cuya cantidad debia devolverle en el mes de junio del año ultimo pasado, y los restantes diez y ocho escudos seiscientas setenta milésimas importe de contratas de veterinaria que tenia Pujol con Campomar, con pago de los intereses legales vencidos por los treinta y dos escudos desde el dia que Pujol se constituya en mora, y ademas las costas causadas y á causar.—Resultando que el demandado Pujol no se ha presentado á oponer excepcion alguna á dicha demanda habiendose tenido el juicio en su ausencia y rebeldia.—Considerando que la cantidad que le reclama no ha sido impugnada por parte de D. Geronimo Pujol, sino que por el contrario ha dejado de presentarse sin que el motivo que alegó en el acto de la notificacion de la demanda sea legal para no verificarlo, y no obstante su ausencia se ha seguido el juicio en rebeldia.—Fallo que debo condenar como condenado á D. Geronimo Pujol á que dentro el termino de ocho dias pague á Don Jaime Campomar los espresados cin-

uenta escudos seiscientas setenta milésimas, con los intereses del seis por ciento de treinta y dos escudos, á contar desde primero de julio de mil ochocientos setenta; hasta el efectivo pago, y las costas causadas y que se causaren.—Y en vista de la rebeldia publiquese esta providencia en el Botetin oficial de la provincia. Así lo proveyó mandó y firma S. md. y certifico.—Francisco Serra.—Cristobal Marimon, Secretario.

Y para que conste y obre los efectos consiguientes libro la presente que firmo y sello en Muro á 10 de julio de 1871.—V. B.º, Francisco Serra.—Cristobal Marimon, Secretario.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Manganeses de Polvorosa participó al Marques de los Salados, vecino de Benavente, que, segun denuncia presentada á la Autoridad municipal, las obras que de orden del Marques se practicaban en la márgen del rio Eria por debajo de la presa del cáuce de riego que tienen los vecinos del pueblo perjudicaban á esta presa, y que para depurar el hecho concedia el Alcalde al Marques tres dias de término, dentro de los cuales podria exponer lo que juzgase conveniente:

Que en vista de que el Marques contestó que obraba en el ejercicio del derecho que le asistia y que no perjudicaba á otro alguno, el Alcalde, fundándose en que se efectuaban las obras en terreno propio del pueblo y que causaban daño, no sólo á la presa y cáuce de riego, sino tambien á la propiedad particular, dió orden al Marques para que suspendiera inmediatamente las obras, cuya resolucion fué aprobada posteriormente por el Gobernador de la provincia:

Que por parte del Marques se presentó ante el Juez de primera instancia de Benavente un interdicto de retener contra el Alcalde de Manganeses, por que hallándose el querellante, como dueño de un molino harinero, en la posesion del derecho de practicar por si los reparos de las averias que las aguas del rio Eria causaban en la presa y cáuce del molino, la providencia del Alcalde le privó de aquella posesion, é infirió daño en cuanto le habia obligado á suspender el movimiento del artefacto:

Que el Juez, invocando la Real orden de 8 de mayo de 1839, se negó á admitir el interdicto, mas apelado su auto, la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid lo revocó, teniendo en cuenta que no constaba claramente que la providencia del Alcalde hubiera sido tomada con acuerdo del Ayuntamiento, y ademas que, segun el artículo 13 de la Constitucion, nadie puede ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos ni turbado en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial:

Que admitido el interdicto y practi-

cada la informacion testifical ofrecida por el querellante, el Gobernador de la provincia, alegando que el Marques habia alterado el punto de la presa del molino y obstruido la del pueblo, despachó requerimiento de inhibicion al Juez, y adujo para sostener la competencia de la Administracion lo dispuesto por la Real orden de 8 de mayo de 1839; la regla 4.ª de la de 5 de abril de 1859; la Real orden de 28 de febrero de 1861; párrafo segundo, art. 235 de la ley de 9 de agosto de 1866; artículos 277 y 278 de la misma ley: párrafo octavo, artículo 50 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, y por último, el párrafo octavo, art. 81 de la ley provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion; y presentada apelacion por el Marques con el fin de que se diera mayor alcance á la sentencia, la confirmó la Audiencia del territorio, y adujo para fundar la competencia de la jurisdiccion ordinaria que las atribuciones de la Administracion en materias de aguas se limitan á la concesion y primera distribucion de las públicas, y que como consecuencia del principio de que nadie puede ser desposeido de sus bienes ó derechos sino en virtud de sentencia judicial, procedia que las Autoridades del mismo orden sean las únicas que puedan declarar en cada caso concreto si la posesion existe y si se debe amparar en ella al que lo solicite, que era justamente el fin propuesto con el interdicto.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 13 de la Constitucion, que declara que nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos sino en virtud de sentencia judicial:

Visto el art. 57 de la ley municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que la cuestion motivo de la presente competencia ha sido suscitada por los actos posesorios que ha ejercido un particular como dueño de la presa y cáuce del molino, y por lo tanto, con arreglo al artículo de la Constitucion ántes citado, sólo á los Tribunales ordinarios toca apreciar los referidos actos y declarar el abuso ó extralimitacion que por su medio haya podido cometerse:

2.º Que en tal concepto, la providencia del Alcalde de Manganeses no es de las que por su naturaleza rechazan la admision de interdictos:

Y 3.º Que esto no obsta ni se opone á que la Administracion ejerza sobre las aguas del rio Eria las facultades que legítimamente correspondan;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de los derechos que asisten á la Administracion para entender en el régimen, distribucion y aprovechamiento de las aguas públicas.

Dado en Palacio á seis de junio de

mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. S.: A fin de que se cumpala en la Armada lo dispuesto en el art. 6.º de la ley del presupuesto de ingresos de 8 de junio del año último y el 3.º de la instruccion de Hacienda de 14 de febrero del actual, referentes á las cédulas de empadronamiento ó vecindad; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo acordado por el Almirantazgo, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Oficiales generales de la Armada en actividad, los Jefes y Oficiales particulares y los empleados de todos sus cuerpos é institutos, con la excepcion que expresa la regla 5.ª, remitirán el dia 30 de junio actual al Ordenador general de Pagos de Marina los residentes en esta corte, y á los Intendentes del ramo los que se hallen en los Departamentos y provincias marítimas de su comprension, una relacion nominal expresiva de su empleo y situacion ó destino, y otra separada de sus esposas é hijos mayores de 14 años á quienes corresponda adquirir cédula de vecindad con arreglo á la instruccion y ley citadas.

2.ª El Ordenador general de Pagos en la corte y los Intendentes de Marina en los Departamentos remitirán sin dilacion dichas relaciones al Jefe de Administracion económica de sus respectivas localidades para la expedicion de las cédulas, que se dirigirán á aquellos con la oportuna factura y cargo.

3.ª Los Jefes de Marina expresados en la regla anterior dispondrán la distribucion individual de dichos documentos por medio de los respectivos Habilitados, cuyos funcionarios descontarán á los interesados en el pago de la primera mensualidad sucesiva el importe de las expresadas cédulas; procediendo despues, con arreglo á las órdenes que reciban de los Intendentes y Ordenador general en su caso, á ingresar las sumas recaudadas en la Caja de la Administracion económica respectiva.

4.ª Los Intendentes de los Departamentos remitirán con urgencia al Almirantazgo noticia del número aproximado de cédulas que sean necesarias para la capital y provincias respectivas de su comprension á fin de que, unidas á la de la Ordenacion general de Pagos del ramo en esta corte, se remitan á la Direccion general de Contribuciones.

5.ª Sólo las clases de tropa y marineria se hallan exceptuadas en Marina de la adquisicion de las cédulas de empadronamiento.

6.ª Los funcionarios de la Armada que particularmente hayan adquirido la expresada cédula por la cuota mayor que expresa la ley é instrucciones de Hacienda, lo espresarán en la relacion de que trata la regla 1.ª, quedando por consiguiente exentos de recibirla nuevamente.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de junio de 1871.—Beranguer.

Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

(Gaceta del 16 de junio.)